



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO :
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

NÚMERO 208

Jueves 18 de Septiembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 252, correspondiente al día 9 de Septiembre de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 1 DE AGOSTO DE 1941 de protección a las familias numerosas.

Es la familia célula primaria y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España los coeficientes de natalidad disminuyen y la dinámica de la población es muy exigua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios. La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del Nuevo Estado nacional-sindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno Alzamiento y se manifiesta posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar; elevación posterior de escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios prolíficos; préstamo a la nupcialidad, y ahora, esta Ley de protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia para que cumpla sus altos destinos históricos, siendo relicario de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado protege a la familia numerosa española, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legitimados, menores de diez y ocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los diez y ocho años se considerará excepcionalmente prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no disfrute ingresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviere a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera.—La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda.—La compuesta por ocho o más hijos.

Artículo segundo. En materia de enseñanza, los beneficios comprenden: a) Extinción o reducción en el pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda, estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que pueda crear.

Artículo tercero. En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta seis mil pesetas de ingresos, exención total.

De seis mil a dieciséis mil pesetas, la reducción será del cincuenta por

ciento para las familias de la primera categoría, y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a dieciséis mil pesetas, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuyas rentas de trabajo no excedan la cifra de de dos mil pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales, los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato: este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Artículo cuarto. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del veinte por ciento en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de empresas de transportes terrestres y marítimos, y del cuarenta por ciento los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, y en los de asistencia médica del establecimiento.

Artículo quinto. Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los ex combatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos:

a) Provisión de destinos en la Administración pública.

b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.

c) Adjudicaciones especificadas en la Base treinta y tres de la Ley de colonización de fecha veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Artículo sexto. El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como título de beneficiario de familia numerosa.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados del carácter de beneficiario por familia numerosa, los que obtengan ingresos anuales superiores a cincuenta mil pesetas.

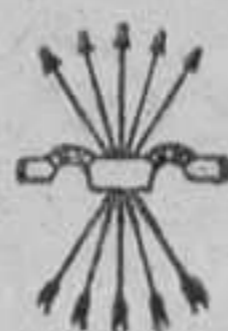
Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Artículo noveno. Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan, los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Artículo décimo. Cualquier ocultación, falsedad o infracción, será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo, con multas de cincuenta a cincuenta mil pesetas, y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera incurrido.

Artículo undécimo. Los beneficios concedidos por la presente Ley, son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Artículo duodécimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley, se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el desarrollo de este Régimen, y para fijar la fecha de su entrada en vigor.



Artículo décimotercero. Quedan derogados los Decretos de veintinueve de Junio de mil novecientos veintiséis y veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, así como cuantas otras disposiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

3040

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

NOTIFICACION

Por el presente se hace saber al interesado y al público en general, que el Excelentísimo Señor Gobernador de la provincia de Cáceres, ha tenido a bien dictar providencia aprobando el expediente del registro minero llamado Angela, número 6432, del término municipal de Garrovillas.

Contra esta providencia cabe el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días.

Badajoz, 17 de Septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe interino, Urbano Gamir. 3106

Administración de Rentas Públicas

El B. O. del Estado número 254, correspondiente al día 11 de los corrientes, publica la siguiente Orden:

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de Septiembre de 1941, por la que se establece que las Entidades Emisoras de valores mobiliarios deberán formular declaración jurada, en la forma y plazo que se expresan, a los efectos del artículo 64 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

1.º El artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria prohíbe a las entidades emisoras de valores mobiliarios, o a sus Agentes, el pago del primer cupón o, en su caso, del primer reembolso que pudiera preceder a aquél, después de la promulgación de dicho texto, sin declaración jurada del propietario o usufructuario del título. De estas declaraciones había de formularse relación para la Hacienda, en la forma y plazos establecidos por la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo último.

Y así viene, en efecto, cumpliéndose, al parecer, el precepto referido, pero sin que la Dirección General de Contribuciones sobre la Renta, a la que han de acudir aquellas relaciones, pueda precisar los casos de incumplimiento de lo dispuesto.

Es evidente que a este fin puede llegarse por referencias de la Administración provincial en orden a la Contribución por tarifa segunda de Utilidades de las aludidas empresas, pero solamente en parte, esto es, en cuanto al pago de cupones, no así en los casos de reembolso de capital, observación que pone de relieve la necesidad de completar y simplificar el servicio, centralizándolo en la expresada Dirección General, rectora del Registro de Rentas y Patrimonios, la cual debe, además, a ulteriores fines, formar un censo de las entidades a que se refiere el expresado artículo 64.

Y como también conviene que las propias entidades respondan directamente de su actuación respecto al servicio tan importante para la Hacienda,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 147 de la referida Ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha visto disponer:

1.º Las Sociedades Anónimas y

comanditarias por acciones, así como las corporaciones públicas o privadas, y en general, toda entidad emisora de valores mobiliarios, formularán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia, en que tengan establecido su domicilio legal, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: Nombre o razón social de la entidad o corporación, fecha de su constitución, domicilio, objeto de la sociedad, capital emitido y su distribución por series de títulos, si las hubiere; capital en circulación, con el mismo detalle; título o cédulas de fundación; obligaciones emitidas y en circulación, detalladas de igual forma que el capital; fecha del vencimiento de los intereses de las acciones y obligaciones y, por último, la manifestación expresa de si se ha efectuado el pago de algún cupón o reembolso de títulos con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, quedando en otro caso cometida a la obligación de comunicar dicho primer pago o reembolso dentro de los treinta días inmediatos siguientes a su efectividad, en la forma dispuesta por la Orden de 9 de Mayo próximo pasado.

Estas declaraciones serán formadas por duplicado y suscritas por la representación legal de la entidad correspondiente, y se ajustarán estrictamente al modelo anexo a esta Orden.

2.º Las Administraciones de Rentas Públicas, devolverán, reglamentariamente sellado, un ejemplar de la referida declaración a la entidad o corporación que la formule, conservando en su poder otro ejemplar hasta que haya expirado el plazo que para su presentación se concede por la presente Orden. Llegado este momento, relacionarán las declaraciones recibidas y las enviarán a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, precisamente en los diez días siguientes a la terminación del plazo antes mencionado.

3.º Con vista de las declaraciones recibidas, la Dirección General de Contribución sobre la Renta, formará un registro de entidades emisoras de valores mobiliarios afectadas por el artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria, deduciendo, de su contraste con los datos obrantes en el Registro de Rentas y Patrimonios; si las mismas han cumplido las obligaciones que les impone dicho precepto, proponiendo, en caso negativo, a este Ministerio la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la mencionada Ley.

4.º La falta de presentación de las declaraciones o su inexactitud se sancionará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas. En el caso de que se dedujera, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el repetido artículo 64 de la citada Ley, la multa podrá elevarse hasta el límite máximo que señala el antes mencionado artículo 68.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1941.—BENJUMEA BURIN.

MODELO QUE SE CITA

Provincia de
 Entidad
 Domicilio
 DECLARACION que don
 como (1)..... de la Entidad expresada,
 formula ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de.....
 en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del
 Ministerio de Hacienda de 10 de Septiembre de 1941.
 Nombre de la Entidad.....
 Domicilio (2).....
 Fecha de constitución.....
 Objeto de la Sociedad.....
 Capital emitido (3)..... Capital en circulación en 31 de
 Diciembre de 1940 (4)..... que están distribuidos en la
 siguiente forma:

Timbre
móvil
0'25

Serie o denominación de los títulos	Valor nominal de cada título	Valor nominal de las acciones emitidas	Valor nominal de las acciones en circulación	Fecha del vencimiento de los cupones (5)
Totales..				

Títulos o cédulas de fundación:

Denominación de los títulos	Número de los emitidos	Valor nominal (6)
Totales..		

Obligaciones emitidas
 Obligaciones en circulación en 31 de Diciembre de 1940.....
 cuya distribución es la siguiente:

Serie o denominación de los títulos	Valor nominal de cada título	Obligaciones emitidas	Obligaciones en circulación	Fecha del vencimiento de los cupones
Totales..				

Asimismo declaro que por esta Entidad o sus Agentes han sido pagados con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, uno o varios cupones o reembolsos, correspondientes a los valores que a continuación se expresan:

ACCIONES		TITULOS O CEDULAS DE FUNDADOR	OBLIGACIONES
Serie o denominación de los títulos (7)	Valor nominal	Denominación de los títulos (7)	Serie o denominación de los títulos (7)
Totales..			

Juro ser exacta esta declaración.

..... a de de 1941.
 El (1).....

- (1) Administrador, Gerente, Presidente, etc.
- (2) Se consignarán la calle, número y Municipio.
- (3) Se entenderá por capital emitido el importe total del valor nominal de las diversas series de acciones emitidas.
- (4) Capital en circulación será el importe total del valor nominal de las acciones en circulación. Si se hubiere constituido la Sociedad después del 31-12-940, se referirá este dato a la fecha en que se suscriba la declaración.
- (5) Si no tuviesen vencimiento fijo, se hará constar esta circunstancia.
- (6) Si no tuvieren asignado valor nominal, manifiéstese expresamente.
- (7) Si no se hubiere pagado ningún cupón o reembolso, se hará constar esta circunstancia, consignando la palabra NEGATIVO. No se admitirá declaración alguna en que figure en blanco alguna de estas casillas.

Cáceres, 13 de Septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Mayoral. 3085



Diputación Provincial

CIRCULAR

Valoración de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Agosto último.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por la misma, durante el mes de Agosto último, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de treinta decágramos.	0	33
Idem de cebada de tres kilogramos	1	59
Idem de paja de seis idem.	0	48
Idem el litro de aceite....	3	90
Idem el idem de petróleo.	1	50
Idem el kilogramo de leña	0	16
Idem el kilogramo de carbón vegetal.....	0	25

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1941.—El Presidente, Hilario Muñoz.—El Secretario accidental, Isidro María.

3045

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber: Que habiendo hecho efectiva parcialmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 31 del año 1937, e incoado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Jarandilla, designado como especial por la Comisión Provincial de Incautación de bienes de esta capital, e impuesta al vecino de Losar de la Vera, Pedro Sánchez Gómez, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, por haber presentado la garantía de dos contribuyentes.

Dado en Cáceres a 8 de Agosto de 1941.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

3103

Parque de Intendencia

ANUNCIO

El día 27 del mes actual, a las once de su mañana, se procederá en este Parque, por orden de la Superioridad, a la venta por gestión directa de proposiciones con precio límite inferior de las mermeladas detalladas

en los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Jefatura del Detall del mismo, admitiéndose proposiciones que se dirigirán en sobres cerrados, con indicación exterior, al señor Director; desde esta fecha hasta las once horas del día señalado, con arreglo al modelo que en dichos pliegos se inserta, acompañándose cédula personal y recibo comprobante del ingreso en la Caja de este Parque, como fianza provisional, del importe del cinco por ciento (5 por 100), de la cantidad a que ascienda el valor de los artículos solicitados.

Cáceres a 12 de Septiembre de 1941.—El Jefe del Detall, Luis de Santiago.—V.º B.º, el Director, Santiago.

(30 psts.) 3071

Magistratura de Trabajo

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Dionisio Fernández Cerro, vecino que fué de Aldea Moret, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante esta Magistratura de Trabajo el día cuatro de Octubre próximo, y hora de las diez y media, con el fin de celebrar el acto conciliatorio y juicio en su caso a que ha de dar lugar la demanda que se sigue a su instancia contra Gabriel Iglesia, vecino de Aldea Moret, sobre horas extraordinarias, apercibiéndole que de no comparecer se le tendrá por desistido de su acción en este juicio.

Dado en Cáceres a dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Magistrado de Trabajo, Antonio Sánchez Arjona.—El Secretario, Diego M.ª Silva.

3101

Juzgados

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Castor Luengo Martínez, de 41 años, casado, labrador, vecino que fué de Valverde de la Vera, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día 10 de Octubre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por estafa de 48 pesetas a Julián Monge; apercibiéndole que, de no concurrir, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 10 de Septiembre de 1941.—El Juez municipal, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

3091

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de Plasencia.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y

rescate de 9.875 pesetas, propiedad de Víctor Núñez Barrios, vecino de Liño, cuya cantidad perdió en el kilómetro 4 de la carretera de Plasencia a Oropesa, el 10 del actual, cuando se dirigía al pueblo de Barrado, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre expresada cantidad si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 236 de este año, por hurto.

Dado en Plasencia a 13 de Septiembre de 1941.—Miguel Grilo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

3092

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio no oficial

De la Dehesa Robledo de este término, ha desaparecido una vaca castaña clara, sin hierro, orejas hendidas una y otra despuntada, parida con choto castaño, avisar Alcaldía.

Malpartida de Plasencia, a 11 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Gabino Canelo.

(9 psts.) 3048

BOTIJA

Edicto

El día dos del próximo mes de Octubre y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde y Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación y el Secretario, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos de la Dehesa boyal de esta villa para el año forestal de 1941 42, que a continuación se detallan: Pastos sobrantes, labor en la hoja de turno y rastrojera, en la forma y condiciones que se establecen en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para quien desee examinarlo.

Los aprovechamientos señalados han sido tasados en la cantidad de treinta y cinco mil quinientas pesetas, que servirá de tipo para la subasta, las proposiciones serán presentadas por escrito y suscritas por el propio licitador, o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquier letrado en ejercicio, en papel sellado de la clase 6.ª, debiendo acompañarse la cédula personal y resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional a razón del cinco por ciento del precio de tasación.

Con arreglo al Real Decreto de 17 de Febrero de 1925, este Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de tanteo dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la subasta de referencia.

Modelo de proposición

D. N. N. y N., vecino de....., habitante en....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de los aprovechamientos de la Dehesa Boyal de Botija para el año forestal de 1941 42, se comprometo a....., con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letras y pesetas).

Botija, 10 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Santiago Maestre.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, (ilegible).

(59 psts.) 8049

VALDELACASA DE TAJO

Edicto de subasta de pastos

El diez y seis de Octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de estos propios, para el año forestal de mil novecientos cuarenta y uno al cuarenta y dos, y bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la advertencia de que si resultare desierta dicha subasta por falta de licitadores, a los diez días hábiles y a la misma hora se celebrará segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones.

Valdelacasa de Tajo, trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, (ilegible).

(24'80 psts.) 3080

JERTE

Edicto

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 20 de Agosto próximo pasado, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de los Repartimientos generales de Utilidades para confeccionar lo de los años 1940 y 1941, a los señores siguientes:

Para 1940, parte Real

Don Julián Cepeda Montero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Dolores Duthu Lay, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Pedro Arias Cepeda, mayor contribuyente por urbana.

Don Virgilio Gil Sánchez, mayor contribuyente por industrial.

Don Domingo Rico Blanco, representante del Sindicato Local de la C. N. S.

Parte personal

Don Santiago Buezas Gallego, segundo contribuyente por rústica.

Don Victoriano Rodríguez Rico, mayor contribuyente por urbana.

Don Eustasio Cepeda Buezas, segundo contribuyente por industrial.

Don Urbano Tirado González, Cura encargado de la parroquia.

Para 1941, parte Real

Don Santiago Buezas Gallego, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Dolores Buttu Lay, mayor contribuyente por rústica, como forastera.

Don Pedro Arias Cepeda, mayor contribuyente por urbana.

Don Julián Cepeda Montero, mayor contribuyente por industrial.

Don Domingo Rico Blanco, representante del Sindicato Local de la C. N. S.

Parte Personal

Don Alberto Cepeda Arias, segundo contribuyente por rústica.

Don Victoriano Rodríguez Rico, segundo contribuyente por urbana.

Don Virgilio Gil Sánchez, mayor contribuyente por industrial.

Don Urbano Tirado González, Cura encargado de la parroquia.

Estas designaciones con las listas que han servido de base, quedan expuestas al público a efectos de reclamaciones por los plazos y requisitos que determinan los artículos 489 y 490 del Estatuto municipal.

Jerte, 12 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Ramón Montes.

3064



DELEGACION DE HACIENDA --- COMISARIA PROVINCIAL DEL SUBSIDIO

Provincia de Cáceres

2º trimestre

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1941

RELACION de ingresos efectuados en la C. C. del Banco de España, y de los formalizados por descuentos de apremio de cobranza, en los citados meses de la fecha.

Número de orden	MUNICIPIOS	SUBSIDIO						PLATO UNICO						OBSERVACIONES
		En el Banco		En formalización		TOTAL		En el Banco		En formalización		TOTAL		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
1	Abadía	150				150								
2	Abertura	64		1		65								
3	Acebo	542		8		550								
4	Acehucho	1.918		32		1.950								
5	Aceituna													
6	Ahigal	394		6		400								
7	Albalá	404	70	5	30	410								
8	Alcántara	6.876		99		6.975								
9	Alcollarín	30				30								
10	Alcuéscar	1.140		10		1.150	148		2		150			
11	Aldeacentenera	150				150								
12	Aldea del Cano	590				590								
13	Aldea de Trujillo	329	15	5	85	335								
14	Aldeanueva de la Vera													
15	Aldeanueva del Camino	2.623		27		2.650	39	20	0	80	40			
16	Aldehuela del Jerte	104	30	0	70	105								
17	Alía	2.219		31		2.250								
18	Aliseda	5.674	50	65	50	5.740								
19	Almaraz	1.775		25		1.800								
20	Almoharín	1.741	50	8	50	1.750								
21	Arco													
22	Arroyo de la Luz	3.975				3.975								
23	Arroyomolinos de la Vera	690		10		700								
24	Arroyomolinos de Montánchez	700				700								
25	Baños	1.601	90	27	60	1.629	50	309	10	5	90	315		
26	Barrado													
27	Belvís de Monroy	325				325								
28	Benquerencia	63	03	0	97	64								
29	Berzocana	894		6		900								
30	Berrocalejo	60				60								
31	Bohonal de Ibor	310	85	1	15	312								
32	Botija	100				100								
33	Brozas	4	148	90	51	10	4.200							
34	Cabañas del Castillo	50				50	219	30	3	70	223			
35	Cabezabellosa	1.043	70	21	30	1.065								
36	Cabezuela del Valle	788		12		800								
37	Cabrero	221	25			221	26							
38	Cáceres	218.002	65			218.002	65	7.160				7.160		
39	Cachorrilla													
40	Cadalso	504	55	8	45	513								
41	Calzadilla	249		1		250								
42	Caminomorisco	198		2		200								
43	Campillo de Deleitosa	300	20	3	80	304								
44	Campo (El)	91				91								
45	Cañamero	1.749		11		1.760								
46	Cañaveral	901	20	8	80	910	310				310			
47	Carbajo	295		5		300								
48	Carcaboso	294		6		300								
49	Carrascalejo	494		6		500								
50	Casar de Cáceres	3.258		42		3.300								
51	Casar de Palomero	2.050	50	24	50	2.075								
52	Casares de las Hurdes	62		1		63								
53	Casas de Don Antonio	350				350								
54	Casas de Don Gómez	636	10	5	90	642								
55	Casas del Castañar	200				200								
56	Casas del Monte	1.035		15		1.050								
57	Casas de Millán	838		12		850								
58	Casas de Miravete	100				100								
59	Casatejada	2.230	75	31	25	2.262								
60	Casillas de Coria													
61	Castañar de Ibor	300				300								
62	Ceclavín	1.090		10		1.100	42	75	2	25	45			
63	Cedillo	474	60	5	40	480								
64	Cerezo	70				70								
65	Cilleros	765	50	9	50	775								
66	Collado	98	65	1	35	100								
67	Conquista de la Sierra													
68	Coria	5.971		79		6.050	117	70	2	30	120			
69	Cuacos	400				400								
70	Cumbre (La)	1.328		22		1.350								
71	Deleitosa	297		3		300								
72	Descargamaría	50				50								
73	Eljas	397		3		400								
74	Escorial	298		2		300								
75	Estorninos													
76	Fresnedoso de Ibor	311		4		315								
77	Galisteo	888	40			888	40							

(CONTINUARA)